

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-048-2020-00460-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte convocada, en contra del auto expedido en la audiencia adelantada el 22 de febrero de 2023, confirmado a través de proveído expedido en la misma data, proferidos ambos por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que, para la realización de la diligencia de inspección judicial y exhibición de documentos, ambas extraprocesales, su determinación y su fecha debió notificarse de manera personal como lo indica el artículo 183 del Código General del Proceso y que, por tanto, al no avizorarse que tales diligencias se hubieren adelantado, se incurrió en la causal octava de nulidad, contemplada en el artículo 133 ejusdem. Al respecto, adicionó que no puede tenerse por notificado de la diligencia a partir de la interposición de los medios de impugnación de ley interpuestos contra el auto que admitió el presente requerimiento, ya que es un trámite independiente.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos expuestos por el censurante, de manera muy temprana se evidencia que estos son carentes de asidero, por lo que el auto vituperado se confirmará.

Inicialmente, y sin mayores elucidaciones, deberá precisarse que la nulidad impetrada fue bien denegada por el juzgador de primer grado.

En primera medida, aun cuando el artículo 183 del Código General del Proceso refiere que las diligencias en las cuales se surta el recaudo de una prueba extraprocesal deben ser notificadas a la contraparte, cuando a esta se cite, a través de la notificación personal prevista en los artículos 291 y 292 ibidem, no puede ignorarse que existen dentro del estatuto procesal civil otros medios de enteramiento que la suplen y que tienen los mismos efectos.

En ese sentido, recuérdese lo versado en el artículo 301 de esa obra legal, que indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...).”

Así las cosas, como bien lo precisara el *a quo*, es evidente que dentro del trámite de marras, aun cuando no se surtió la notificación personal conforme lo dictan los dos

artículos referidos en el párrafo que antecede, ni a través de los mecanismos contemplados en el Decreto 806 de 2020 o en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la parte convocada sí se enteró de lo adelantado dentro del decurso, tanto así que formuló un recurso de reposición contra el auto que admitió la solicitud, derivando en que se le notificara por conducta concluyente de todo lo tramitado.

Ahora bien, debe resaltarse que las acotaciones realizadas por el apoderado judicial de la sociedad convocada resultan del todo imprecisas, según lo expuso, teniendo en cuenta que la única providencia que debe notificarse personalmente dentro de una solicitud como la del epígrafe es la que la admite, considerando además que, en el ejercicio profesional, en esta misma se fija la fecha para la realización de la diligencia.

Cabe anotar entonces que, en ese sentido, al haberse hecho parte previamente a través de la notificación personal de la solicitud o cualquier otra que la supla y tenga los mismos efectos, si se emitiese una nueva providencia que obedezca a circunstancias que eventualmente provoquen la reprogramación de la diligencia, esta última deberá notificarse por estado de conformidad con lo versado en el artículo 295 (concordante con el 290) del estatuto procesal civil.

Por tanto, la nulidad interpuesta no tiene asidero, adicionando a ello que, aun cuando lo tuviera, ya fue subsanada, toda vez que en la primera actuación que emprendió la parte incidentante, esta debió alegarse. En ese orden, al no haberse refutado, las circunstancias que bien pudieran soportarla, se subsanaron con su proceder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 68 del 24-may-2023